



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04198-2009-PA/TC

LIMA

MIGUEL ROJAS DÍAZ Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Rojas Díaz y otros contra la resolución de fecha 14 de abril del 2009, fojas 24 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril del 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Romero Díaz, Jaeger Requejo y Tavera Martínez; y contra el juez a cargo del Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Sr. Jorge Ramírez Niño De Guzmán, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 20 de octubre del 2006 expedida por la Sala demandada que dio por concluido el proceso y dispuso el archivamiento definitivo de los autos. Sostienen que la Sala Civil declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento beneficiándolos con el incremento de sus pensiones (artículo 1º de la Ley N.º 23908), motivo por el cual en ejecución de sentencia solicitaron que los actuados fueran remitidos a los peritos judiciales para determinar si los cálculos efectuados por la ONP eran correctos en cuanto al monto de su nueva pensión. Sin embargo dicho pedido fue desestimado por el juzgado y la Sala, sin tener en cuenta ningún análisis numérico, disponiéndose el archivamiento del proceso, lo cual -en su entender- vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva en vista que se les ha impedido probar que la pensión y devengados propuestos por la ONP son diminutos.
2. Que con resolución de fecha 14 de junio del 2007 la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no existe obligación de remitir los actuados al perito para los efectos de la liquidación, por lo que resulta justificada legalmente ordenar la conclusión del proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no se advierte la transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de acuerdo a lo señalado en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra amparo, y el proceso de amparo contra cumplimiento, procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
4. Que aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo (amparo contra cumplimiento) han sido configuradas en la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando como ocurre en el caso de autos el proceso se tornaría inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso la de *ejecución de sentencia*.
5. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra amparo y el amparo contra cumplimiento no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior (*la solicitud de remisión de los autos a los peritos judiciales para determinar si los cálculos efectuados por la ONP eran correctos en cuanto al monto de su nueva pensión*), sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra cumplimiento requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido; por tal razón, la demanda debe ser desestimada.

En el caso de autos, a través de la demanda de amparo, los recurrentes pretenden cuestionar el *valor de la pensión fijada por la ONP al haber sido calculada -según ellos- en forma diminuta*; cuestionamiento que constituye un asunto de mera legalidad ordinaria y no un asunto referido al ejercicio de derechos constitucionales; como tal no puede ser ventilada por la sede constitucional del amparo, que por carecer de estación probatoria resulta impertinente para establecer dicho calculo o nivelar el monto de la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04198-2009-PA/TC
LIMA
MIGUEL ROJAS DÍAZ Y
OTROS

6. Que por tanto resulta de aplicación al caso de autos el artículo 5º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con los fundamentos de voto de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 04198-2009-PA/TC
LIMA
MIGUEL ROJAS DÍAZ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Si bien es cierto que me encuentro de acuerdo con el fallo de la presente resolución, debo ratificar mi posición sostenida en el voto singular de la STC N° 3908-2007-PA, así como, manifestar que los fundamentos que mis colegas han consignado deben precisarse, en relación a las reglas vigentes respecto de la procedencia de amparo contra amparo.

El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta”. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC estableció, que el recurso de agravio constitucional era el mecanismo más efectivo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante expresado en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional, es decir se le catalogó como un mecanismo pertinente, conveniente, más adecuado, por ser el medio procesal más eficaz e idóneo para restablecer la supremacía de la Constitución. Esto a partir de una interpretación del artículo 202.2 de la Constitución, en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

Dicha posición es la que ratifico, a pesar de que la sentencia en mayoría sostiene que el inicio de un nuevo proceso constitucional como lo es el “amparo contra amparo”, es la *única* vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que desconozcan los propios precedentes del Tribunal Constitucional, y ya no así el recurso de agravio constitucional.

En tal sentido, se llega la conclusión de que lo vigente ahora según la línea jurisprudencial establecida, es que el amparo contra amparo, no resulta ser el mecanismo pertinente, sino que es el *único* mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y ya no así el recurso de agravio constitucional, cuestión que repito no comparto. Esta es pues, una sutil pero importante diferencia necesaria a considerar en atención a lo sostenido a través del fundamento 3 numeral g *supra*.

SR.

LANDA ARROYO

Lo que certifica

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARRERA
SECRETARIO RELATOR

7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04198-2009-PA/TC
LIMA
MIGUEL ROJAS DÍAZ Y
OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo (amparo contra cumplimiento) se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifica

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

89

EXP. N. 04198-2009-PA/TC
LIMA
MIGUEL ROJAS DÍAZ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Si bien es cierto que me encuentro de acuerdo con el fallo de la presente resolución, debo ratificar mi posición sostenida en el voto singular de la STC N° 3908-2007-PA, así como, manifestar que los fundamentos que mis colegas han consignado deben precisarse, en relación a las reglas vigentes respecto de la procedencia de amparo contra amparo.

El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta”. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC estableció, que el recurso de agravio constitucional era el mecanismo más efectivo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante expresado en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional, es decir se le catalogó como un mecanismo pertinente, conveniente, más adecuado, por ser el medio procesal más eficaz e idóneo para restablecer la supremacía de la Constitución. Esto a partir de una interpretación del artículo 202.2 de la Constitución, en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

Dicha posición es la que ratifico, a pesar de que la sentencia en mayoría sostiene que el inicio de un nuevo proceso constitucional como lo es el “amparo contra amparo”, es la *única* vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que desconozcan los propios precedentes del Tribunal Constitucional, y ya no así el recurso de agravio constitucional.

En tal sentido, se llega la conclusión de que lo vigente ahora según la línea jurisprudencial establecida, es que el amparo contra amparo, no resulta ser el mecanismo pertinente, sino que es el *único* mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y ya no así el recurso de agravio constitucional, cuestión que repito no comparto. Esta es pues, una sutil pero importante diferencia necesaria a considerar en atención a lo sostenido a través del fundamento 3 numeral g *supra*.

SR.

LANDA ARROYO

MMA



9
10